



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0299/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Johnny de la Rosa Hiciano contra la Sentencia núm. 502-2020-SEEN-00066 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011 ), dicta la siguiente Sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 502-2020-SS-00066, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los ciudadanos Luis Obdulio Beltre (sic) Pujols, Juan Francisco Mejia (sic) Martínez, Domingo Bienvenido Cruz Peña y la Sociedad Estaciones y Transporte de Combustibles Estracom S.R.L., debidamente representador (sic) por el abogados y apoderados el Dr. Lucas E. Mejia (sic) Ramírez. B) En fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por parte de los imputados Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surun Hernández, Josefina Batista Saviñon, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello y Miriam Morel, por intermedio de su abogada, la Licda. Histria Wrangler De Los Ángeles Rosario Santos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada y CONFIRMA el dictamen de inadmisibilidad de querrela, al tenor de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal, numeral 2, relativo a la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación, en favor de los señores Luis Obdulio Beltre (sic) Pujols, representante de la Entidad Comercial Estaciones y Transporte de Combustible Estracom, S.R.L., y los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía (sic) Martínez, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surun Hernández, Josefina Batista Saviñon (sic), Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez Durán, Fermín García, Trajano Vidal Potentini, Leonardo Reynoso, Isael Rodríguez, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Domingo Arístides Deprat, Abraham Ortiz, Dieufriis Perez (sic) Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jimenez (sic) Díaz, Patricio Nina, Jorge Brazoban (sic) y Víctor Emilio Santana Florián.*

*TERCERO: Condena a la parte recurrida, Dr. Jhonny de la Rosa y al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

*CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día martes veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzaran (sic) a correr los plazos.*

En el expediente reposa el acto s/n del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), librado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida a Johnny de la Rosa Hiciano, recurrente ante el Tribunal Constitucional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Johnny de la Rosa Hiciano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión fue notificado a Luis Obdulio Beltré Pujols, Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Isael Rodríguez, Luis Rafael López Rivas y Trajano Vidal Potentini, mediante el Acto núm. 448/2020, del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

Los señores Fermín García Reynoso, Domingo Arístides Deprat, Abraham Ortiz Cotes, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricio Nina, Jorge Brazobán y Víctor



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emilio Santana Florián fueron notificados en la puerta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fueron, entre otros, los siguientes:

*3.1 La Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Gladys Cruz Carreño, en fecha 22 de enero del año 2019, declara la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano en fecha 4 de julio del año 2018, argumentando el Ministerio Público en su dictamen, que del análisis del plano fáctico de la referida querrela y de la tipificación jurídica contenida en la misma, se desprende que el querellante pretendía canalizar un proceso con respecto a decisiones y trámites agotados por ante el Tribunal disciplinario de la Fiscalía del Colegio de Abogados, que envuelven a la parte hoy querellante y a los querellados, en diferentes calidades, y que por demás están siendo dilucidados ante las autoridades correspondientes, al momento de la presentación de dicha instancia, por lo que, la referida acción resulta mal promovida conforme las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4 y 5. Que en esas atenciones, el Ministerio Público actuante no puede proseguir el conocimiento de dicha instancia, porque estaría vulnerando el debido proceso de ley establecido en la norma y las facultades que atañen a la jurisdicción de primera instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.2 Que luego de establecer un análisis cronológico de las diferentes acciones y actuaciones por parte de los involucrados que tuvieron incidencia de una u otra forma en la querrela penal interpuesta por el Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano, respecto de la cual el Ministerio Público declaró la inadmisibilidad de la misma, presentando el Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano formal objeción a dicho dictamen de inadmisibilidad por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 28 de febrero del 2019, mediante resolución Núm. 059-2019-SRES-00012/OD, acogió la referida objeción, revocó el dictamen del Ministerio Público y ordenó la continuación de la investigación del proceso, siendo esta la decisión que hoy ocupa la atención de esta Alzada, ante la presentación de los recursos de apelación, descritos en otro apartado.*

*3.3 Que en el caso de la especie, son acciones con objetos y fines del derecho diferentes. No existe una correspondencia entre uno y otro proceso, dado que no se trata de la misma causa de persecución, ni la misma razón jurídica, esto es la misma finalidad del proceso, ya que es claro que una acción tiene por objeto lo disciplinario y la otra acción su objeto lo es el Derecho Penal Sustantivo. Por lo que, el a-quo fue enfático al establecer que yerra el órgano acusador al pretender comparar a un Ministerio Público instituido por el legislador alrededor de la ley Núm. 76-02, de cara al proceso penal ordinario, con un abogado que realice las tareas del fiscal, ante el gremio del Colegio de Abogados, pues el régimen jurídico que ampara el accionar del Ministerio Público como ente Constitucional, a la luz de la ley Núm. 76-02 y la ley Núm. 133-77, resulta diferente al régimen que debe aplicarse a los abogados que desempeñan las veces de Fiscal ante su gremio.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.4 En segundo orden, tampoco lleva razón el fiscal cuando plantea como causa de inadmisibilidad de la querrela, la existencia de un proceso seguido por los hoy querellados y querellantes ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados. La Listispendencia para ser invocada requiere no solo de la existencia de un juicio pendiente, es necesario que se trate de las mismas partes y sobre una misma materia. Que como ya estableció el a-quo en su resolución, se tratan de acciones con objetos y competencias distintas. El ejercicio de la vía penal ordinaria no depende del ejercicio de la vía disciplinaria, por lo que el caso disciplinario que se lleva por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, no es en modo alguno un obstáculo procesal a los fines, de darle curso a la acción penal con miras a determinar la existencia o no de los hechos y los presuntos tipos penales contenidos en la querrela.*

*3.5 De otro lado, la parte recurrida establece que los reparos formulados por los recurrentes, en el sentido de que la querrela penal no cumple con los requisitos prescritos en el artículo 294 de la Normativa Procesal Penal, se constituyen en una causal distinta a la considerada por el fiscal al momento de emitir su decisión de inadmisibilidad de querrela, por lo que no es posible a juicio de esta parte, hacer valer esos agravios cuando el fiscal no lo hizo constar como causa para archivar el proceso.*

*3.6 Que en todo caso la parte recurrente debió haber invocado esos agravios por ante el Ministerio Público, quien es el funcionario encargado de verificar si la querrela cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley. Esto así porque, ante la ausencia de uno de los requisitos el Ministerio Público debe intimar al querellante a*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*completarlo en el plazo de los tres (03) días. Que de la lectura íntegra del artículo 269 del Código Procesal Penal, se desprende que tales reparos debieron ser formulados por ante el Ministerio Público y no por ante el tribunal a- quo, ni por ante esta Alzada.*

*3.7 Para contestar los recursos de apelación que ocupan la atención de esta Alzada, es necesario determinar la naturaleza de la decisión objeto de impugnación y en ese sentido, precisar que esta Corte se encuentra apoderada de los recursos de apelación interpuestos, en contra de una resolución que revocó la inadmisibilidad de querrela decretada por el Ministerio Público.*

*3.8 En ese orden de ideas resulta oportuno precisar, que la querrela como el acto a través del cual se puede promover la acción penal, está sujeta a una serie de requisitos de forma y de fondo, los cuales deben ser evaluados por el fiscal en un examen de admisibilidad previo a dar inicio a cualquier acto de persecución.*

*3.9 En el caso de la especie, sin embargo, se advierte que el Ministerio Público aunque dictamina la inadmisibilidad de la querrela, no lo hace porque falte alguno de los requisitos de forma o de fondo, que detalla el artículo 268 del Código Procesal Penal, sino que lo hace sobre la base de que existen motivos que impiden la prosecución de la acción penal y en ese caso e independientemente del título de la resolución esta se enmarcaría dentro de lo que sería en buen derecho un archivo provisional o definitivo según corresponda. En uno y otro caso la decisión del Ministerio Público, ya sea la inadmisibilidad o el archivo, son susceptibles del recurso de apelación, con todo lo cual esta Alzada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es competente para examinar y pronunciarse sobre los reparos formulados por las partes.*

*3.10 Que por efecto de la objeción formulada, el a-quo revocó la inadmisibilidad de la querrela y ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación; decisión recurrida por los querrellados y que ocupa la atención de esta Alzada.*

*3.11 En primer orden, y sin necesidad de referirse a ello, porque ya fue tratado ampliamente en otra parte de la presente decisión, la Corte hace suyo los razonamientos fijados por el a-quo y a través de los cuales desmeritó los motivos dados por el Ministerio Público para justificar la inadmisibilidad de la querrela.*

*3.12 En segundo orden, y al examen de la resolución objeto de la presente acción recursiva, esta Alzada advierte que el a-quo no se pronunció respecto a los reparos formulados por los querrellados, relativos a las deficiencias del escrito de querrela y encaminadas a que el tribunal mantuviera por esos motivos, la inadmisibilidad de la querrela pronunciada por el Ministerio Público.*

*3.13 Que tales reparos obligan a esta Alzada a realizar un examen de la querrela, pues contrario a lo planteado por los querrellados en su escrito de contestación e independientemente de que se trate de una causal distinta a la considerada por el fiscal al momento de emitir su decisión de inadmisibilidad de querrela, lo cierto es que esta parte no tenía otro escenario procesal para formular reparos a la querrela. Esto así, porque de un lado el Ministerio Público no puso en auto a las partes de su intención de inadmitir la querrela y de otro lado, la decisión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad de querrela al margen de los motivos dados por el fiscal, beneficiaba a esta parte.*

*3.14 Que en esas atenciones y frente a la objeción hecha por la parte querellante, ese era el escenario procesal para que los querellados defendieran la decisión dada por el fiscal, señalándole al a-quo las razones de derecho por las cuales a su juicio debía ser confirmada la decisión y con ello no se produjo vulneración al derecho de defensa de la contraparte, toda vez que tuvo oportunidad de pronunciarse como lo hizo, frente a los argumentos dados por los querellados encaminados a que se confirme la decisión del Ministerio Público.*

*3.15 Sin embargo, el tribunal a-quo no hace ningún tipo de ponderaciones frente a los argumentos planteados por la parte hoy apelante, y en ese sentido incumplió con su obligación de motivar y dar contestaciones a todos los pedimentos formulados por las partes a través de conclusiones formales.*

*3.16 Que las razones dadas por el querellante, se circunscriben a críticas a las decisiones emitidas por las diferentes instancias, específicamente a las emitidas por el Colegio de Abogados, en ocasión de las querrelas disciplinarias interpuestas en su contra, relativas a supuestas irregularidades tanto en el acta de acusación como a una rectificación de acusación, ambas notificadas mediante acto de ministerial, donde se aduce que los documentos figuran firmados de orden, pero en el fondo subyace el cuestionamiento de que se trata de procesos respecto de los cuales ya había operado el Non Bis In Idem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.17 Siguiendo con el examen de la querrela penal, a los fines de verificar si la misma adolece de los reparos formulados por quien recurre, se evidencia que los querellantes afirman que los imputados usando sus cargos como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y en su condición de algunos de ellos, de Presidente y Jueces Miembros y Suplentes en el tribunal del Colegio de Abogados, tomaron acciones para favorecer de manera consciente, deliberada y con premeditación a los querellados, señores Luis Obdulio Beltre (sic) Pujols y compartes, esto así porque las autoridades del Colegio de Abogados tenían conocimiento de la Sentencia Civil Núm. 037-2017-SSEN-01316, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual le daba ganancia de causa al señor Jhonny de la Rosa Hiciano, en un proceso de cobro de honorarios profesionales en contra del señor Luis Obdulio Beltre (sic) Pujols, y con esas querrelas disciplinarias lo que se procuraba era evitar, la ejecución de la referida sentencia.*

*3.18 Que dentro de las acciones concretas señaladas en la querrela, figuran solicitudes de certificaciones remitidas al Colegio de Abogados, por parte de la parte querellante, victima (sic) y actor civil, el Dr. Jhonny de la Rosa Hiciano y que no recibieron respuestas.*

*3.19 Así mismo, refieren la notificación de advertencia descrita en otra parte de la presente decisión y mediante la cual ponían el auto al tribunal del Colegio de Abogados para que no diera curso a las querrelas disciplinarias, toda vez que se estaba en presencia de una doble persecución en contra del querellante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.20 Que así las cosas esta Alzada verifica que todas las acciones señaladas por los querellantes en su querrela penal, se enmarcan en cuestiones de carácter jurisdiccional que deben ser atacadas a través de las vías recursivas puestas a su disposición por la norma. La simple discrepancia de una parte con los razonamientos del tribunal de juicio no implica, por sí misma, que ello pueda servir de sustento para un querellamiento penal por los tipos descritos en la querrela; ni siquiera en el caso de que la sentencia en términos jurisdiccionales hubiera sido mal aplicada. Esto así porque se hace necesario que la relación circunstancial de los hechos vaya encaminada a establecer, no la inconformidad con la sentencia, sino cuál es el acto material a través del cual se establece la injerencia o el contubernio; cuál es el beneficio indebido de cualquier naturaleza recibido por el funcionario como consecuencia de su accionar en el desempeño de sus funciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

*3.21 Que así las cosas, la querrela penal queda vacía de contenido que justifique dar inicio a una investigación criminal, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes, revocar la resolución impugnada y en consecuencia, confirmar el dictamen de inadmisibilidad, no por los motivos dados por el Ministerio Público, sino por los expuestos en los considerandos de la presente decisión.*

La Corte de Apelación cita los artículos 246, 393, 399, 422 del Código Procesal Penal.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal) que demandan que la misma sea anulada, y el expediente formado enviado nuevamente a la Sala Segunda Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que esta se acoja al criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que este establezca con motivo de conocer del presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*4.3 Con la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del conocimiento de dos (2) recursos de apelación fusionados ejercidos contra una decisión del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que favoreció al DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA IDCIANO (parte apelada y hoy recurrente en Revisión Constitucional), y como consecuencia directa e inmediata de la actuación irregular de dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia dictada por esta incurrió en una serie de violaciones constitucionales que se originaron, en su inmensa mayor parte, a nivel de dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como consecuencia directa e inmediata de dicha actuación irregular de esta, violaciones constitucionales para cuyo examen, aparte de las razones precedentemente ya expresadas, no se debe exigir como condición de admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional un fallo sobre el fondo de un recurso de casación (por la razón explicada sobre la modificación al Artículo 283 del Código Procesal Penal por la Ley 10 del 2015, en la parte relativa a la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional) y un fallo sobre una excepción de inconstitucionalidad planteada a nivel de dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Distrito Nacional ya que dichas violaciones a la Constitución se originan o, lo que es lo mismo, tienen su fuente y origen en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional dictada por dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; violaciones a la Constitución que medularmente son las siguientes: a) ha violado el derecho de acceso a la Justicia, b) ha violado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, c) ha violado el derecho al Debido Proceso, d) ha violado el Principio Constitucional de "la armonización de los bienes jurídicos e intereses jurídicos en conflicto", e) ha violado el derecho de Defensa, f) ha violado el Principio de Razonabilidad, g) ha violado el Principio de Proporcionalidad, h) ha violado el Valor Constitucional de Justicia, i) ha violado el Principio de Formulación Precisa de Cargos ya que en nombre del Principio de Formulación Precisa de Cargos en realidad lo que ha hecho es que ha incurrido en una violación a dicho Principio de Formulación Precisa de Cargos, j) ha violado el Principio Constitucional de Legalidad Penal.*

*4.4 El fundamento de la disposición que establece que en caso de que el Ministerio Público estimase (sea porque así se lo ha observado la (s) parte(s) querellada(s), sea porque el Ministerio Público DE OFICIO así lo considerase) que hay algún requisito de forma o de fondo faltante en la Querrela Penal con Constitución en Actor Civil dicho Ministerio Público debe intimar al Querellante a que satisfaga el requisito de forma o de fondo faltante es: garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva sobre el derecho a acceder a la Justicia que le corresponde a la víctima que presenta su Querrela; DE NO HACERSE DICHA INTIMACIÓN A CORREGIR SE LE ESTARIA VULNERANDO Y DESCONOCIENDO A LA PARTE QUERELLANTE-ACTORA CIVIL SU DERECHO A CORREGIR SU QUERELLA QUE LE RECONOCE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y CONSAGRA EL ARTICULO 269 DEL CODIGO PROCESAL PENAL COMO EXPRESION CONCRETA DE RESPETO A SU DERECHO DE DEFENSA, A SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE SU DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CASO HIPOTETICO DE QUE DICHA QUERELLA PENAL SUYA ADOLECIERE DE ALGUN DEFECTO DE FORMA O DE FONDO. De manera que estamos hablando de algo que tiene trascendencia sobre dichos derechos: de Defensa, acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva.*

*4.5 [...] lo que ha puesto en juego la decisión de “Dictamen de Inadmisión” de Querella y la decisión objeto del presente recurso de Revisión Constitucional dictada por la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es saber si el hecho de que se ponga en movimiento la acción disciplinaria y se apodere al Tribunal Disciplinario es algo que impide la Acción Penal contra funcionarios del colegio de abogados porque supuestamente Lo disciplinario impide la persecución Penal, porque supuestamente “al ser jurisdiccional el procedimiento disciplinario la inexistencia de un procedimiento disciplinario es un requisito o elemento constitutivo de infracciones penales” o lo que es lo mismo, porque según dicha (sic) Ministerio Público actuante, y así ratificado por la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lo disciplinario está por encima de lo Penal.*

*4.6 [...] la hipótesis concreta, específica que se plantea, la de la presentación de objeciones o reparos contra la Querella Penal debe de tener lugar primero por ante el Ministerio Público apoderado después que éste les haya comunicado (notificado) la existencia de la Querella*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal con Constitución en Actor Civil a los co-querellados.*

*4.7 En caso de que el Ministerio Público considerase que la objeción o reparo del(los) querellado(s) es procedente dicho Ministerio Público debe INTIMAR AL QUERELLANTE A QUE CORRIJA EL HIPOTETICO (sic) DEFECTO DE FORMA O DE FONDO DE LA QUERELLA, y aún el mismo Ministerio Público, en ausencia de objeción o reparo del(los) querellado(s) al respecto debe, si dicho Ministerio Público estima que falta algún requisito de forma o de fondo, a efectuar dicha INTIMACION (sic) AL QUERELLANTE A QUE CORRIJA EL HIPOTETICO (sic) DEFECTO DE FORMA O DE FONDO DE LA QUERELLA.*

*4.8 El fundamento de la disposición que establece que en caso de que el Ministerio Público estimase (sea porque así se lo ha observado la(s) parte(s) querellada(s), sea porque el Ministerio Público DE OFICIO así lo considerase) que hay algún requisito de forma o de fondo faltante en la Querella Penal con Constitución en Actor Civil dicho Ministerio Público debe intimar al Querellante a que satisfaga el requisito de forma o de fondo faltante es: garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva sobre el derecho a acceder a la Justicia que le corresponde a la víctima que presenta su Querella; DE NO HACERSE DICHA INTIMACION A CORREGIR SE LE ESTARIA VULNERANDO Y DESCONOCIENDO A LA PARTE QUERELLANTE-ACTORA CIVIL SU DERECHO A CORREGIR SU QUERELLA QUE LE RECONOCE Y CONSAGRA EL ARTICULO 269 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, COMO EXPRESION CONCRETA DE RESPETO A SU DERECHO DE DEFENSA, AS U DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE SU DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EN EL CASO HIPOTETICO DE QUE DICHA QUERELLA PENAL SUYA ADOLECIERE DE ALGUN DEFECTO DE FORMA O DE FONDO. De manera que estamos hablando de algo que tiene trascendencia sobre dichos derechos: de Defensa, acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva.*

*4.9 [...] siendo obligación constitucional de todo juez o tribunal velar por la armonización de bienes jurídicos e intereses jurídicos en conflicto, lo cual permite al juez o tribunal apoderado actuar hasta de oficio con ese propósito, dicha Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió tener en cuenta que no se cumplió con ese trámite procesal de intimación al Querellante, trámite procesal ese que existe precisamente como expresión concreta de pretender la armonización de bienes jurídicos e intereses jurídicos en conflicto.*

*4.10 Aspecto que si los co-querellados estimaban que tenían que plantearlo donde debían hacerlo era ante el Ministerio Público (cosa que pudieron haberlo hecho ante el Ministerio Público tras el Tercer Juzgado de la Instrucción ordenar la continuación de la Investigación), no por vez primera ante el Juez de Instrucción ni ante la Corte de Apelación: ante el Juez de Instrucción y ante la Corte de Apelación era planteables después de ser agotada la fase del planteamiento ante el Ministerio Público, tal como lo manda el Artículo 269 del Código Procesal Penal, cosa que no se hizo.*

*4.11 La Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional dice que porque el Querellante-Actor Civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tuviese “oportunidad de pronunciarse como lo hizo, frente a los argumentos dados por los querellados encaminados a que se confirme la decisión del Ministerio Público” eso significa que no hubo violación al derecho de Defensa del apelado hoy recurrente en Revisión Constitucional DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO: que el Querellante-Apelado hoy recurrente en Revisión Constitucional discutiese eso en la Corte de Apelación no significa que no hay violación al derecho de Defensa por el incumplimiento de la regla establecida por la norma que es el Artículo 269 del Código Procesal Penal, pues la violación al derecho de Defensa que alega el recurrente en Revisión Constitucional de donde dimana es del incumplimiento de dicho trámite procedimental, no de que se discutiera o no en la Corte de Apelación; lo mismo cabe decir que el querellante-apelado y hoy recurrente en Revisión Constitucional solicitase el rechazo de la pretensión de los co-querellados de que se acogiese el pedimento de ellos de que se conociese del alegato de supuesta no formulación precisa de cargos sin que se hubiese cumplido con el requisito establecido por el Artículo 269 del Código Procesal Penal, es decir, nada implica ni significa ni puede significar jamás que la parte Querellante-Actora Civil esté de acuerdo con que se brinque, con que se vuele una etapa del procedimiento (como lo es la intimación del Ministerio Público a la parte Querellante a que corrija un hipotético vicio de forma o de fondo de la Querella, sea que proceda motus proprio de dicho Ministerio Público, sea que se origine en un pedimento formal que le haga un aparte co-querellada), etapa del procedimiento que ha sido creada para proteger el derecho de Defensa del Querellante, para proteger el derecho de Acceso a la Justicia vía la instancia procesal que abre su Querella Penal con Constitución en Actor Civil, pasando dicha etapa del procedimiento a constituir parte del “Debido Proceso” por lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió ponderar el interés jurídico protegido por dicha norma procesal [...].*

*4.12 Lo que la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió hacer para garantizar “LA ARMONIZACION DE LOS BIENES E INTERESES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION” y EL PLENO GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES referidos del DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO fue acoger la tesis planteada por el apelado y hoy recurrente en Revisión Constitucional DR. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO de que se respetara el derecho que a su favor, como Querellante, consagra el Artículo 269 del Código Procesal Penal en el hipotético caso de que se considerara que supuestamente faltaba algún requisito de forma o de fondo en la Querella ya que el fundamento de dicho Artículo 269 es LA ARMONIZACION DE LOS BIENES E INTERESES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION.*

*4.13 Si los jueces de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación se preguntan “cuál es el beneficio indebido de cualquier naturaleza recibido por el funcionario como consecuencia de su accionar en el desempeño de sus funciones” entonces eso significa que ellos entendieron perfectamente que la relación o narrativa de los hechos es clara y precisa ya que no sólo se entiende que hubo el contubernio, sino también que otro de los hechos o actos por los cuales el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO presentó la Querella Penal con Constitución en Actor Civil fue el hecho o acto de Tráfico de Influencias aludido por él de manera expresa (Artículo 175 del Código Penal).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.14 De dicho Artículo 24 se desprende que los jueces deben fundamentar sus decisiones sobre la base de hechos verdaderos, que los jueces no pueden fundamentar sus decisiones sobre la base de un hecho falso; por lo que al inventarse los jueces de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el referido hecho falso lo que han hecho es dictar una decisión carente de un motivo real que la sustente, es decir, lo que los jueces de la Sala Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han hecho con ese invento de ese hecho falso es violar el derecho de Defensa del Querellante-Actor Civil [...].*

*4.15 [...] la querrela sí contiene formulación precisa de cargos, pues expresa los hechos concretos que se produjeron.*

*4.16 El artículo 272 del Código Procesal Penal es una aplicación concreta del principio non bis in ídem; en efecto, si se permitiera que el mismo querellante o que diferentes querellantes persiguieran de manera sucesiva o de manera indefinida por el mismo hecho al mismo imputado entonces el Non bis in ídem no existiría, ya que ello implicaría perturbar la Seguridad Jurídica que busca establecerse a través de dicho Principio del Non bis in ídem: ello implicaría dejar sin efecto el Non bis in ídem: una retahíla de querellantes tendría en sobresalto al querrellado tanto si se tratara de querellantes no pagados como si se tratara de querellantes pagados usados como instrumentos para presentar querrelas contra el beneficiario del Non bis in ídem.*

*4.17 Las contradicciones entre los motivos expuestos en los numerales 87 y 92 de la sentencia dan lugar a la misma carezca de claridad, congruencia y lógica, dejando la decisión vacía de contenido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Isael Rodríguez, Luis Rafael López Rivas y Trajano Vidal Potentini no depositaron escrito de defensa a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm. 448/2020, del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

Por su parte, los señores Fermín García Reynoso, Domingo Arístides Deprat, Abraham Ortiz Cotes, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricio Nina, Jorge Brazobán y Víctor Emilio Santana Florián, al no tener domicilio conocido, fueron notificados en la puerta de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; sin embargo, no depositaron escrito de defensa.

En otro orden, Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., parte recurrida en revisión constitucional depositó su escrito de defensa el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Johnny de la Rosa Hiciano, -de manera principal- y que se rechace el recuro de manera subsidiaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los argumentos expuestos en el escrito de defensa son, entre otros, los siguientes:

*5.1 Que en cuanto a la presente la Acción de Revisión Constitucional, incoada por el Accionantes (sic), la misma resulta INADMISIBLE, toda vez que la Sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, fue emitida conforme a la Ley y al derecho respetando (sic) todas y cada una de las garantías fundamentales protegidas por el bloque de la Constitucionalidad, ya que, mediante debida motivación fáctica legal, se establecen las razones y motivos pertinente que justifican el fallo en cuestión.*

*5.2 Que la presente la Acción de Revisión Constitucional, incoada por el Accionantes (sic) es INADMISIBLE, en razón de que el artículo (sic) 283 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15 del 5 de febrero del año 2015; establece en parte In Fine: “La revocación o confirmación del archivo es apelable; La Decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso, y se impone a todas las partes”.*

*5.3 Que la doctrina y jurisprudencia constitucional, ha establecido en innumerables sentencias, que los asuntos que tienen por objeto cuestiones incidentales, que no ponen fin al procedimiento y que no resuelvan el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del Recurso de Revisión Constitucional; TC-0215-2020, Expediente TC-04-2019-0100.*

*5.4 Que el Tribunal Constitucional, ha sido reiterativo y ha establecido que, son susceptibles del Recurso de Revisión Constitucional, las Sentencias que cumplan con el requisito de Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido en el artículo 277 de la Constitución de la Republica (sic), y artículo 53 de la Ley 137-11 sobre procedimientos Constitucionales, teniendo como esencia ambos artículos que la decisión haya sido juzgada y adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se trata de un expediente que haya sido judicializado en cuanto al fondo el proceso penal. TC-0091/2012, TC-0026/2014, TC-0388/2016, TC-0087/2017, por lo que, una querrela temeraria, insustancial, carente de los elementos fundamentales del derecho penal y procesal, que resultó ser inadmisibile, por sus vicios de falta de fundamento e imprecisión en los cargos a los imputados.*

*5.5 Que taxativamente, el articulo (sic) 283 del Código Procesal Penal, establece, que la decisión de la Corte se impone a las partes y no es susceptible de ningún recurso, en robustece con los principios doctrinales y jurisprudenciales, que establecen: La cosa juzgada materialmente, es cuando la Resolución judicial emitida, además de ser impugnabile, resultada (sic) judicialmente indiscutible, en cualquier otro procedimiento legal, en el que se pretenda promover exactamente ese mismo litigio, lo que se configura con una Sentencia definitiva, firme que no es susceptible del Recurso Ordinario o Extraordinario. Esta situación constituye Ley entre las partes dentro de los límites de una controversia y lo decido (sic) es vinculante para todo proceso futuro. Sentencia No. TC-0300/2018, Expediente TC-04-2014-0250 [...].*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto s/n del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), librado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia recurrida a Johnny de la Rosa Hiciano.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
4. Acto núm. 448/2020, del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que notifica el recurso de revisión a Luis Obdulio Beltré Pujols, Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Isael Rodríguez, Luis Rafael López Rivas y Trajano Vidal Potentini.
5. Dictamen de inadmisibilidad del Ministerio Público, del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Instancia contentiva de querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por Johnny de la Rosa Hiciano el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesto por Johnny de la Rosa Hiciano el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
8. Resolución núm. 05-2019-SRES-00012/OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
9. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesta por Luis Obdulio Beltré Pujols, Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez y la sociedad Estaciones y Transporte de Combustibles Estracom, S.R.L., del dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
10. Instancia contentiva del recurso de apelación incoado por Manuel Emilio Galván Luciano, Rafael Morla, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro y Miriam Morel, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
11. Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00086, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
12. Instancia contentiva de la querrela incoada por Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Instancia de querrela disciplinaria interpuesta por Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

14. Sentencia disciplinaria núm. 045/2019, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con motivo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Johnny de la Rosa Hiciano contra Luis Obdulio Beltré Pujols, Estaciones y Transporte de Combustibles (Estracom), S.R.L., Domingo Bienvenido Cruz Peña, Manuel Emilio Galván Luciano, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes y compartes, por presunta violación a los artículos 33, 59, 60, 114, 123, 173, 175, 265 y 266 del Código Penal, que fue declarada inadmisibile por el ministerio público el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Esa decisión fue objetada ante el Tercer Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, órgano judicial que por medio de la Resolución núm. 05-2019-SRES-00012/OD, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) revocó el dictamen del ministerio público y ordenó la continuación de las investigaciones; ante esa circunstancia, dicha resolución fue impugnada por dos (2) recursos de apelación, incoados; de un lado, por Luis Obdulio Beltré Pujols, Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez y la sociedad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estaciones y Transporte de Combustibles Estracom, S.R.L.; y, de otro lado, por Manuel Emilio Galván Luciano, Rafael Morla, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Fermín García Reynoso, Trajano Vidal Potentini, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Luis Rafael López Rivas, Wagner Piñeiro y Miriam Morel, decididos conjuntamente por dicho tribunal y cuyo fallo acogió ambos recursos, revocó la decisión atacada y confirmó el dictamen de inadmisibilidad del Ministerio Público actuante, aunque por razones distintas a los motivos expuestos en el referido dictamen, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, núm. 502-2020-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 De acuerdo con los artículos 277<sup>1</sup> de la Constitución y 53 (capital)<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades.<sup>3</sup>

9.2 Este tribunal constitucional ha venido perfilando los elementos que distinguen una sentencia incidental que ordena la continuidad del proceso, o al menos se infiere de sus fundamentos y resoluciones que el proceso continuará su desarrollo en el ámbito del órgano jurisdiccional, de aquellas que –aun cuando tienen una característica puramente incidental– resuelven en forma definitiva el punto de derecho controvertido entre las partes.

9.3 En esa línea este colegiado se refirió al carácter subsidiario que se le atribuye al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al ser condicionado por el legislador a múltiples requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de dejar sentado que –aun cuando el legislador no precisó las características de las sentencias que deciden el fondo de un litigio– y aquellas que solo resuelven un incidente y ordenan la continuidad del proceso, era necesario realizar algunas puntualizaciones para evitar que la revisión constitucional se convierta en un recurso más y el órgano jurisdiccional en una cuarta instancia (TC/0130/13. En

<sup>1</sup>Artículo 277.- *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup>Artículo 53.- *Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].*

<sup>3</sup>Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese sentido, este tribunal hizo las siguientes precisiones:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.4 Este colegiado comprueba que, la decisión jurisdiccional impugnada es la Sentencia núm. 502-2020-SSen-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró con lugar dos recursos de apelación interpuestos contra la Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que acogió la objeción presentada contra el dictamen emitido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio Público del Distrito Nacional que declaró la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, contra Luis Obdulio Beltré Pujols y Estaciones y Transporte de Combustibles (ESTRACOM) S.R.L., Dr. Domingo Bienvenido Cruz Pena, Manuel Emilio Galván Luciano, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Sellenne Mercedes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y compartes, por presunta violación a los arts. 265, 123, 175, 173, 14, 33, 59 y 60 del Código Penal Dominicano. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la citada Resolución núm. 059-2019-SRES-00012/OD y confirmó el dictamen de inadmisibilidad dictado por el Ministerio Público.

9.5 Al respecto, es necesario recordar que el artículo 269 del Código Procesal Penal señala:

*Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. **El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable**<sup>4</sup>.*

9.6 De hecho, este tribunal constitucional al referirse a esta cuestión ha sostenido, que toda decisión del Ministerio Público en ocasión de una querella puede ser objetada ante un juez de la instrucción [ver sentencias TC/0043/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)] y, acorde a la normativa procesal penal

<sup>4</sup>El subrayado y las negritas son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigente, toda decisión que de ahí se desprenda puede ser recurrida ante la corte de apelación correspondiente.

9.7 En ese sentido debemos aclarar que, contrario a los supuestos en que se produce un archivo de la querrela, donde aplica el artículo 283 del Código Procesal Penal<sup>5</sup> y conforme al cual la decisión de la Corte de Apelación no es susceptible de ningún recurso, cuando el juez de la instrucción desestima o acoge la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público emite una decisión que es recurrible ante la Corte de Apelación y, de igual forma, conforme con el artículo 425 del Código Procesal Penal,<sup>6</sup> la decisión proveniente de la Corte de Apelación pone fin al procedimiento ante la jurisdicción ordinaria y por tanto es susceptible del excepcional recurso de casación.

9.8 En un supuesto fáctico análogo, este tribunal constitucional emitió la Sentencia TC/0080/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), precedente en el que precisó lo siguiente:

*En efecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que cuando se trata de decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, el*

<sup>5</sup>El cual, tras ser modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal reza: *El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes. El subrayado es nuestro.*

<sup>6</sup>El cual, tras ser modificado por el artículo 105 de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02-Código Procesal Penal- dispone: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso de revisión constitucional es inadmisibile; toda vez que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas ante la jurisdicción ordinaria. En la especie el recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

9.9 Al respecto, esa corporación constitucional estableció en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

*(...) el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

9.10 En ese sentido, tras observar que la decisión jurisdiccional atacada resuelve en grado de apelación un recurso contra una resolución sobre objeción a un dictamen de inadmisibilidad de querrela emitido por el Ministerio Público,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatamos que dicho fallo no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria, pues el recurso disponible para contrarrestar la resolución recurrida era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9.11 En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por el hecho de que, el recurrente no ha agotado la vía recursiva que la ley pone a su alcance, específicamente por no haber interpuesto el correspondiente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 numeral 3 literal b, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Johnny de la Rosa Hiciano, contra la Sentencia núm. 502-2020-SS-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Johnny de la Rosa Hiciano; así como a la parte recurrida, señores Luis Obdulio Beltré Pujols, Domingo Bienvenido Cruz Peña, Juan Francisco Mejía Martínez, Miguel Alberto Surún Hernández, Josefina Batista Saviñón, Juan Pérez Roa, Selenne Mercedes, Elsa Alvarado, Mayobanex Martínez, Leonardo Reynoso, Cristina Hernández, Juan Omar García Ovalles, Isael Rodríguez, Luis Rafael López Rivas, Trajano Vidal Potentini, Fermín García Reynoso, Domingo Aristides Deprat, Abraham Ortiz Cotes, Dieufriis Pérez Vólquez, Wagner Piñeiro, Rafael Morla Puello, Miriam Morel, Belkis Jiménez Díaz, Patricio Nina, Jorge Brazobán y Víctor Emilio Santana Florián.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso trata de lo siguiente. El Sr. Johnny de la Rosa Hiciano interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de varios ciudadanos, incluyendo una empresa y miembros del Colegio de Abogados, por supuestamente incurrir en hechos tipificados y sancionados por los artículos 33, 59, 60, 114, 123, 173, 175, 265 y 266 del Código Penal, relativos a: tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad del Estado; actos arbitrarios o atentatorios a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución; coalición de funcionarios; destrucción, supresión, sustracción o hurto, por parte de funcionarios públicos, de actos o títulos que le hayan sido remitidos, comunicados o confiados en depósito; involucramiento de funcionarios públicos en asuntos incompatibles con su calidad; y asociación de malhechores.

2. En esencia, la querrela penal se sostenía sobre el alegato de que los querrellados habían iniciado un proceso disciplinario en contra del querellante,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quien es abogado, supuestamente constituyendo una asociación de malhechores para favorecer los miembros del Colegio de Abogados a los querellantes disciplinarios. En ese entramado disciplinario se vislumbra que hubo un conflicto complejo entre las partes que abarcó embargos inmobiliarios, demandas en reparación de daños y perjuicios, y hasta amparo. Independientemente de ello, la querrela penal es inadmitida por el Ministerio Público. Para decidir aquello, la fiscalía argumentó, en esencia, que los asuntos contenidos en la querrela penal estaban siendo dilucidados y todavía en curso ante las autoridades judiciales, de manera que no podía proseguir con el conocimiento de la instancia.

3. Inconforme, el querellante presentó una objeción en contra de la decisión del Ministerio Público, que fue conocida y decidida por el Juzgado de la Instrucción. El tribunal revocó el dictamen de inadmisibilidad del Ministerio Público y le ordenó continuar con la investigación. Para decidir de aquella forma, el tribunal juzgó que las querrelas penales y disciplinarias tienen un objeto y fines de derecho diferentes, y que el Ministerio Público no podía comparar su rol en el ámbito penal con el régimen jurídico fiscalizador disciplinario por ante el gremio. Además, indicó que la decisión del Ministerio Público carecía de motivación suficiente.

4. No satisfechos con esta decisión, los querellados penales recurrieron en apelación. La Corte de Apelación revocó, a su vez, la decisión del Juzgado de la Instrucción porque incurrió en omisión de estatuir. De esa forma, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad de la querrela al juzgar que el querellante no cumplió con un relato circunstanciado de los hechos, pues la querrela penal se circunscribía a críticas a las decisiones disciplinarias, enmarcándose en cuestiones de carácter jurisdiccional que debían ser atacadas a través de las vías recursivas puestas a su disposición por la norma. Dijo lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La simple discrepancia de una parte con los razonamientos del tribunal de juicio no implica, por sí misma, que ello pueda servir de sustento para un querrellamiento penal por los tipos descritos en la querrela; ni siquiera en el caso de que la sentencia en términos jurisdiccionales hubiera sido mal aplicada. Esto así porque se hace necesario que la relación circunstancial de los hechos vaya encaminada a establecer, no la inconformidad con la sentencia, sino cuál es el acto material a través del cual se establece la injerencia o el contubernio; cuál es el beneficio indebido de cualquier naturaleza recibido por el funcionario como consecuencia de su accionar en el desempeño de sus funciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

5. Inconforme con la decisión de la Corte de Apelación, el querellante penal interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional. La mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión por juzgar que la decisión recurrida «no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria», juzgando que «el recurso disponible para contrarrestar la resolución recurrida era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional» (¶ 9.10). En esencia, la mayoría del Pleno retuvo que el recurso era inadmisibles por no satisfacer la exigencia del artículo 53 (3) (b) de la Ley 137-11.

6. Si bien compartimos la decisión de inadmitir el recurso de revisión, discrepamos de las razones dadas por la mayoría del Pleno. A nuestro juicio, independientemente esté la casación abierta o no, y de cuál órgano jurisdiccional haya sido el que rindió la decisión, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por otra razón más importante, y es que este tipo de decisiones no producen cosa juzgada material. Así, el recurso es inadmisibles por insatisfacer primero la exigencia del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para abordar nuestra postura, veremos algunas notas breves sobre la distinción entre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles (§ 1). Luego, haremos algunas breves precisiones sobre la inadmisibilidad de la querrela (§ 2) para así detenernos sobre el caso concreto y la postura que —a nuestro juicio— debe preponderar en lo adelante para este tipo de casos (§ 3). A medida que abordemos estos tópicos, querremos responder si el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está abierto o no para las decisiones que emitan las Cortes de Apelación pronunciándose sobre la inadmisibilidad de querellas.

#### **1. Diferencia entre autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el agotamiento de todos los recursos disponibles**

8. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y, al hacerlo, estableció también los requisitos para su admisión. Dicho texto establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9. Interesa detenernos en la parte capital para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones jurisdiccionales es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo: (1) que sea una decisión jurisdiccional y (2) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y otro de carácter temporal: (3) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero de 2010.

10. En cuanto a este segundo requisito, Froilán Tavares explica extensamente cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>7</sup>. Posteriormente, precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.<sup>8</sup>

11. A forma de ejemplo, señala que «una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente»<sup>9</sup>. Asimismo, dice que una sentencia «llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando [e]stas hayan sido ejercidas infructuosamente»<sup>10</sup>.

12. De igual forma, pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados.<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*. 8.ª ed., vol. II, p. 444.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id., p. 445.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Id.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

15. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal establecida en el artículo 53 (3) de la Ley, es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales del artículo 53 (1) (2), por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

16. De hecho, este Tribunal Constitucional se pronunció en TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

17. Además, en TC/0130/13 el tribunal juzgó que este tipo de recursos de revisión solo proceden

en contra de sentencias [...] que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes [...], situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Y es que la no susceptibilidad de que esa decisión sea recurrible no se da por el hecho de que la legislación no contemplara más recursos, sino porque esos recursos ya se agotaron, porque no había más recursos por agotar o porque, habiendo recursos disponibles, las partes optaron por no agotarlos.

19. En otro orden, el requisito de que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010 se encuentra contenido tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión *haya adquirido* la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido *dictada* luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido adquirida con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual, en ese escenario, el momento en que se dicta la sentencia y en que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado este recurso en 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue dictada antes de enero de 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación —es decir, en el 2013—, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos.

### **2. La inadmisibilidad de la querrella**

23. Al tenor del artículo 267, la querrella «es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público». Así, el artículo 268 establece algunas reglas que son propias a ese acto. En primer término, se trata de un acto que se presenta por escrito y por ante el Ministerio Público, de manera que es un acto promovido por las partes. La querrella debe contener:

(1) los datos generales de identidad del querrellante y de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos; y

(3) el detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

24. Luego de presentar la querrella, el artículo 269 establece que el Ministerio Público debe agotar un examen de admisibilidad en el que analiza las condiciones de forma y de fondo y si «existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado». De ser así, el Ministerio Público «da inicio a la investigación»; y si ya ha sido iniciada, «el querellante se incorpora como parte en el procedimiento». Esta redacción es conforme con la ubicación que dio el legislador a la querrella dentro del Código Procesal Penal (sección II del capítulo II del título I del libro I de su parte especial): es un *acto inicial* del procedimiento común. Asimismo, se contrae que la querrella puede arrojar dos consecuencias: (1) la promoción del proceso penal por acción pública y/o (2) la intervención del querellante en el proceso penal, si ya ha sido iniciado.

25. Ahora bien, ¿qué pasa si la querrella no reúne estas condiciones? El artículo 269 indica que el Ministerio Público debe requerir al querellante que los complete dentro de un plazo de tres días; y si dentro de aquel plazo no lo hace, la querrella «se tiene por *no presentada*». Esa decisión se materializa, pues, como un dictamen de inadmisibilidad de la querrella, emitido por el Ministerio Público, que, al tenor del mismo artículo 269, puede objetarse ante un juez, y la resolución que emita este puede ser, a su vez, apelable.

26. Hasta ahora, podemos hacer algunas compilaciones:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (1) En la inadmisibilidad de la querrela, la decisión del Ministerio Público debe siempre surgir luego de la presentación de la querrela.
- (2) La inadmisibilidad de la querrela solo puede afectar el proceso penal evitando temporalmente su inicio, pudiendo subsanarse.
- (3) Las causales de la inadmisibilidad de la querrela constituyen un examen al escrito contentivo de la querrela.
- (4) La decisión del tribunal que acoge la objeción o apelación en contra de una inadmisibilidad de querrela no puede ser otra que ordenar la *continuación de la investigación o incorporación del querellante al procedimiento*.

27. Es decir, se trata de que la inadmisibilidad de la querrela impide que el Ministerio Público *inicie* la investigación o que el querellante pueda intervenir en el proceso. Pero este impedimento puede subsanarse siempre, pues la inadmisibilidad solo tiene lugar tras el incumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 268; y, como ya vimos, la sanción no es otra que entender la querrela «por *no presentada*». De ahí que nada impide que pueda presentarse de nuevo.

28. Esto significa, desde nuestro punto de vista, que la inadmisibilidad de la querrela nunca puede poner fin al procedimiento propiamente, sino que, en todo caso, *impide su inicio*. Dicho de otra manera, la respuesta del Ministerio Público se traduce en una imposibilidad de poder investigar o de poder involucrar al querellante en la investigación ya iniciada, simplemente porque la querrela no reúne los requisitos contemplados en el artículo 268.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Sobre el caso concreto

29. En su Sentencia 94, del 29 de octubre de 2021 (B. J. 1331), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó lo siguiente:

la Sala considera que [...] hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en *causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal*, es decir, *donde existe la oportunidad de saneamiento del acto procesal* y la parte afectada tiene la *facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes*, esto en razón de que[,] para dictar la referida decisión[,] *no se conoce el fondo del asunto*[,] pero *tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal*; por consiguiente, *no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado*.

30. Por ese mismo razonamiento, entendemos que, independientemente esté el recurso de casación abierto o no para resolver asuntos relativos a la inadmisibilidad de querellas, el recurso de revisión constitucional contra este tipo de decisiones deviene siempre en inadmisibile, más bien, porque carecen de cosa juzgada material.

31. Como se advierte, la decisión judicial que versa sobre la inadmisibilidad de la querella no es una decisión de fondo, en tanto la querella —como lo ha reconocido implícitamente la propia Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia— siempre podrá interponerse de nuevo cuantas veces se quiera (evitando incurrir en abuso de las vías de Derecho) e, incluso, ser posteriormente admitida, sin que la decisión judicial que inicialmente la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmitió sea vinculante al Ministerio Público o al tribunal que conozca de la objeción o apelación, pues la parte podrá subsanar los vicios que inicialmente dieron lugar a su inadmisibilidad.

32. Así, incluso si la Suprema Corte de Justicia conociese de un recurso de casación en contra de una decisión de una Corte de Apelación que pronunciase la inadmisibilidad de una querrela, y luego el Tribunal Constitucional decidiese inadmitir o admitir y rechazar un recurso de revisión constitucional en contra de esa decisión, las mismas partes podrán siempre acudir nuevamente al Poder Judicial para intentar una querrela por la misma causa y con el mismo objeto en los términos del artículo 268 del Código Procesal Penal. Nada lo impide. No hay cosa juzgada material. De hecho, es tan así que la sanción procesal a la insatisfacción de los requisitos de admisibilidad, según el artículo 269, es tan sencilla como entender la querrela por «*no presentada*».

33. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha inadmitido sendos recursos de revisión en contra de decisiones de la Suprema Corte de Justicia que versan sobre referimientos. En esos casos, el tribunal ha juzgado que no tienen cosa juzgada material, y, al igual que con la inadmisibilidad de la querrela, nada impedía que las partes acudieran nuevamente por ante el juez de los referimientos, pues, al igual que esta fase inicial del procedimiento en materia penal, no resuelven el fondo del asunto ni constituyen un desapoderamiento definitivo del Poder Judicial sobre esa casuística.

34. En vista de todo lo anterior, concurrimos con que este recurso debe ser inadmitido. Pero inadmitirlo aplicando el precedente TC/0080/21, sobre la base de que el recurso de casación está disponible, si bien es cierto —al tenor del criterio de la Suprema Corte de Justicia—, es incorrecto, pues sería dar por satisfecho que estas decisiones producen cosa juzgada material; cosa que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede. De esa forma, el examen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exigida por la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, se antepone a la exigencia del artículo 53 (3) (b).

35. En fin, entendemos que este recurso debe ser inadmitido por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11, en tanto la decisión judicial atacada, independientemente de quién la haya emitido, no produce cosa juzgada material.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**